

"D. S., M. A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE ASCENDIENTE Y ENCARGADO DE LA GUARDA" Legajo N°1830

SENTENCIA NÚMERO VEINTITRÉS: En la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los **cinco días del mes de junio del año dos mil veintitrés**, el Sr. Juez Técnico, Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay **Dr. Fernando MARTÍNEZ UNCAL**, con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, doctora Julieta García Gambino, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en autos caratulados: **"D. S., M. A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE ASCENDIENTE Y ENCARGADO DE LA GUARDA" Legajo N° 1830**, (Leg. UFI 2571/20).-

Durante el debate intervinieron como Representantes del Ministerio Público Fiscal la **Dra. M. Elisabeth COMAS** y el **Dr. Juan Sebastián BLANC**, el Sr. Representante de la Parte Querellante **Dr. Maximiliano VINACUR** y los Sres. Defensores Particulares **Dr. José Esteban OSTOLAZA** y **Dr. Omar Angel ZAMORA** en carácter de defensor técnico del acusado **M. A. D. S.**-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres).-

Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10746 -modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad de las personas condenadas y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los señores miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo y el veredicto al que han arribado.-

Las diversas instancias del proceso se encuentran filmadas lo que permite el control de los actos allí desarrollados, especialmente menciono las audiencias de Voir Dire, del juicio, de instrucciones y la de cesura, todas ellas celebradas conforme la legislación vigente.-

A fin de cumplimentar con los requisitos legales que exige el dictado de la sentencia habré de consignar los siguientes datos:

I- Información sobre la persona acusada: M. A. D. S., *argentino, DNI n.º XXX, de 54 años de edad, de estado civil divorciado, empleado, con grado de instrucción secundaria completa, domiciliado en calle Maipú XXX de ciudad, nacido en Caballito, CABA, el día 05/05/1968, hijo de L. D. S. (F) y L. M. M. (F), carece de antecedentes penales computables.-*

II- Hecho atribuido: *"En fechas y cantidad de veces no determinadas, pero en reiteradas oportunidades, M. A. D. S. abusó sexualmente de su hija B. D. S., cuando ésta tenía entre 6 y 7 años de edad, entre los años 2009 y 2010, aproximadamente; tocándole con sus manos su vagina, y practicando a la niña y obligando a ésta a practicarle sexo oral; ocasiones en los cuales también le exhibió películas con contenido pornográfico, resultando tales actos perversos, prematuros y excesivos, alterándola psíquica y moralmente y desviando los cauces naturales de su desarrollo sexual; hechos ocurridos los fines de semana, entre las 17,00 y las 18,00 horas, cuando B. iba a visitar a su padre, en el domicilio donde éste último vivía, de calle Rocamora N° XXX, entre Ramirez y Creppy de Colón, Entre Ríos.-"*

III- Calificación legal: el hecho intimado fue adscripto provisionalmente por parte de la Acusación en los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE ASCENDIENTE Y ENCARGADO DE LA GUARDA**, en concurso real con **SUMINISTRO DE MATERIAL PORNOGRÁFICO A MENOR DE CATORCE (14) AÑOS**, en concurso ideal con **PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE ASCENDIENTE Y ENCARGADA DE LA GUARDA DE SU AUTOR** y se atribuye a **M. A. D. S., en carácter de autor material** (arts. 45, 54, 55, 119 párrafos segundo y cuarto, inc. b), 125 último párrafo y 128 último párrafo del Código Penal) -texto según Ley N° 25.087-.-

IV- Fundamentos: los fundamentos -textuales- brindados por la Fiscalía, obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron los siguientes: Que el presente requerimiento se funda en el examen de las evidencias colectadas a los largo de la Investigación Penal Preparatoria, las cuales permiten concluir que a criterio de esta Unidad Fiscal se encuentra suficientemente acreditada la **materialidad o existencia del injusto y la participación del**

imputado en el mismo, en el carácter de autor. Que **en fecha 24/11/2020, se presenta en R. A. G., DNI XXX quien DENUNCIA** posibles delitos de índole sexual en contra de su hija B. L. D. S., de 17 años de edad. DNI XXX nacida en fecha 08/10/2003,- Así refiere que "... los abusos fueron por parte de su padre M. A. D. S., DNI XXX que vivía en Rocamora entre Ramirez y Creppy y actualmente sobre Maipú entre Bv Gallard y Paso de los Andes, en Colón. Los hechos ocurrieron desde que mi hija tenía 6 años hasta los 10 años aproximadamente. Yo me enteré cuando B. tenía 12 años que ella me lo contó. Yo note conductas distintas, estaba agresiva y enojada conmigo, desinteresada con la escuela y como enojada con ella misma. Circuló un video sexual de ella y en función de eso empezó con la psicóloga MARA VERGARA ..., a quien le contó los hechos de los que fue víctima y la psicóloga le dijo que me lo contara o que me lo iba a contar ella misma. Luego de eso cortamos todo vínculo con D. S., B. no lo vio más . Hoy mi hija tiene 17 años. Yo me separe de D. S. cuando B. tenía 4 años. Yo insistí para que él la vea a ella. Cada 15 días la veía un rato o sábado o domingo desde las 13 aproximadamente hasta las 14:30 o 15. El la pasaba a buscar por la oficina y la llevaba almorzar con el en un duplex sito en Rocamora al XXX aproximadamente entre Ramirez y Creppy donde convivía con N. M. Muy rara vez se ha quedado a dormir únicamente en las fiestas (alguna navidad). En esos momentos es que se cometían los abusos. Ellos almorzaban y luego de eso Noe se iba y cometían los abusos. En un tiempo cuando nació J. E. (hijo de N. con D. S.) nació con problemas y por la enfermedad del nene B. no iba. (cuando B. tenía 07 años) y luego retomó el mismo contacto. ... el empezó a obligarla a que lo toque y él la tocaba a ella y después la empezó a obligar a que ella le haga sexo oral y luego el le hacia a ella. Hasta donde yo se en algunos momentos el empezó a introducirle el dedo en sus partes íntimas. Hace dos meses aproximadamente la llaman por messenger de facebook N. Y M. le decían a B. que si la llamaban del Área de la Niñez que niegue todo, que no diga nada, que el no podía ir preso. B. tenía miedo. N. le dijo que se tenía que callar que no diga nada, que lo perdone a su padre que el no podía ir a la cárcel, que no dijera nada por los hermanos. M. le dijo también que el se iba a encargarse de retomar la relación como era antes, B. le cortó el teléfono y le dijo que se quede tranquilo que no iba a decir nada. Cuando B. me contó yo llame a nuestras psicólogas y fue por eso que ahora vine a radicar la presente denuncia. Me

dijo la N. que el se fue y se llevó un arma de fuego. Su pediatra era O. B., nunca nos dimos cuenta. En el momento no denuncié porque no se podía, porque B. y yo no podríamos enfrentarlo. ..." Que asimismo se cuenta con el **relato de la joven B. D. S., en ENTREVISTA VIDEOFILMADA (CÁMARA GESELL) de fecha 14/12/2020, con la participación del Lic. RAFAEL CHAPPUIS**, instancia en la cual ratifica los hechos denunciados; en efecto, de manera clara y coherente, y con un relato emocional congruente con lo que expone, refiere haber sufrido conductas abusivas por parte de su padre, en circunstancias de modo, tiempo y lugar que se indican en la descripción del hecho atribuido al imputado, por lo que a la misma me remito.- Por otra parte, **el Lic. CHAPPUIS, en su INFORME** no detectó motivaciones secundarias para mentir o fabular, ni una intencionalidad lateral o ajena a los hechos investigados, ni indicadores compatibles con una inducción por parte de algún adulto del entorno para efectuar una declaración falsa, o motivaciones para mentir deliberadamente, calificando al relato como completo, sin contradicciones, con una línea temporal clara y sólida, por lo detalles contextuales e interaccionales que presenta.- Asimismo se cuenta con **INFORME de la Lic MARA VERGARA** -Psicóloga-, del cual surge R. G. concurre a consulta a fines del año 2016, debido a que su hija B. realizó videos (con contenido sexual) a pedido de un chico un poco mayor que ella, que se viralizaron en las redes sociales en agosto de 2016, a los 12 años de edad de la joven, los cuales se "viralizaron", y trajo consecuencias gravísimas para la vida emocional y social de la niña en ese momento (abandono del ciclo escolar retomando en 2017 en otra escuela; acoso y agresión de adultos y adolescentes de su edad).Hace referencia a la separación de los padres de B., cuando esta tenía 4 años años de edad, en un contexto muy conflictivo, ambas partes rehacen su vida volviendo a formar pareja y tienen nuevos hijos, S. P. de parte de la madre y J. E. y S. D. S., el padre.- Refiere que B. inicia las sesiones de psicoterapia a fines de 2016 con un cuadro de características depresivas, se detectan síntomas de desgano, abulia, aislamiento, desesperanza, temor, entre otros. Se considera inmediatamente paciente de alto riesgo. Indicadores de disociación emocional, hipersexualización, comportamientos autodestructivos. Como primera medida de intervención se deriva a la madre a tratamiento psicológico con Lic. Graciela Honeker. A lo largo de las sesiones, B. comienza a relatar que fue abusada por su propio padre, entre los 6 y

7 años, sostiene que cuando esto pasaba veían dibujos con su padre, refiere que le hacía sexo oral a su padre, que el padre se lo hacía a ella, además de manoseos. Recuerda que ella misma le comentó a su padre que vio algo en la tele sobre abusos y cree que este comentario lo hizo frenar el abuso sexual. Refiere que su padre ya estaba en pareja conviviendo con Noe. A medida que B. toma consciencia del abuso, toma distancia de su padre; se siente psicológicamente amenazada. Comienza a tener en cuenta insinuaciones más recientes en el tiempo, que le indican intentos del padre de continuar con el circuito del abuso. Reflexiona comentando que el cuando su papá dice vamos a ver tele, inmediatamente a ella le rememora el abuso sexual. Dichos que hacen pensar que la conducta abusiva estuvo instalada en tiempo y espacio, sometiendo a la paciente pasivamente, usando manipulación psicológica. Señala que debido al peligro de desestructura psicológica de la paciente, el tratamiento se enfocó, en acuerdo con la madre y la psicóloga de la madre; en la búsqueda de integración de la personalidad y en la reestructura psicológica. Puntualmente se trabajó para la reinserción escolar, orientando todos los esfuerzos a la reparación del autoestima, confianza y seguridad de B. en este proceso. Un tema importante fue y es la estigmatización social que la paciente percibía en los contextos sociales, que le provocaban síntomas de pánico, y que compensaba con aislamiento y comportamientos de riesgo. Elaboración y asimilación del trauma vivido a partir de la difusión de los videos íntimos. Claramente los videos significaron la repetición compulsiva del abuso, en tanto un chico mayor que ella (mayor en edad y desarrollo psicosexual), le pide que haga los videos indicándole de menor a mayor exposición lo que debía hacer, luego amenazándola con la difusión de los mismos. B., con 12 años, en una conducta sobreadaptada, vuelve a someterse pasivamente a los deseos de este joven. Las conductas de riesgo y autolesivas, han estado siempre latentes, no solo lo expuesto en el párrafo anterior, que tiene también una lectura dentro de lo que es la disociación y uso del cuerpo como no propio, entre otros puntos; si no comportamientos que demuestran la profunda culpa, rechazo y asco por el propio cuerpo, cuadro típico en víctimas de abuso sexual intrafamiliar. La licenciada manifiesta que el tratamiento continuó, y en septiembre del 2020 el padre se contacta con B., le pide una conversación sin que la madre lo sepa. Hace el llamado telefónico efectivamente, conjunto a la madre de S. En el llamado, le pide a B., que no hable

de lo que había pasado entre ellos, que él podía ir a la cárcel si ella hablaba, que si la llamaban del área de niñez guarde silencio. La mujer le dice que su papá estaba arrepentido, que los adultos hacen cosas malas sin la intención de hacer daño, entre otras frases, que la paciente comenta en la sesión. Esto es altamente impactante por el tiempo que había pasado sin comunicación con el padre. B. se siente amenazada, se desestabiliza emocionalmente aún más. Toma contacto con su propio abuso identificándose con su hermana. Se evidencian los signos en la conducta de B., por ejemplo, no logra concentrarse, no continúa con la actividad virtual de la escuela, abandona la escolaridad. Vuelve a relatar los recuerdos traumáticos en la terapia, las escenas del abuso sexual son rememoradas y revividas con fuerza, refiere que su padre la obligaba a tener sexo oral de manera mutua, que la manoseaba y "había dedos", indicando que le introducía los dedos en la vagina, recuerda ver la cuna de su hermano Juan en el lugar donde sucedía el abuso. Refiere que fue durante un tiempo, es decir que fue repetido, donde el abusado padre sistematiza el abuso, denotando el dominio que empieza a ejercer en la niña implícito la somete a los abusos naturalizando. La terapia continuó hasta que se realiza la denuncia y B. declara en Cámara Gesell.- En cuanto al **"PERFIL PSICOLÓGICO"**, de la joven, la Lic. VERGARA refiere que posee un *Nivel madurativo acorde a la edad. Nivel cognitivo acorde a la edad. Cabe destacar que el conflicto psicológico de B., no interfiere en sus relatos, estos son absolutamente veraces, reales, y libres de algún tipo de influencia. Presentan las características propias de una vivencia verdadera, por su coherencia interna, por el lenguaje gestual y emocional que los acompañan, y por la secuencia sintomática. Aspectos emocionales, se detecta en la joven, muy poco registro de las emociones, recurrente sentimiento de vacío, sentimientos de soledad, desconfianza e inseguridad. Miedo. Rabia. Confusión. Con respecto a las relaciones interpersonales le cuesta mucho hacerse de amistades, aún no siente autoconfianza ni seguridad. Signos de ansiedad social y sentimientos persecutorios con respecto a la posible crítica de sus pares, aún se siente estigmatizada. En retrospectiva, B. elabora y asimila procesos traumáticos, refiriendo que a la edad en la que fue abusada alrededor de los 6 años, ella lloraba mucho sin razón aparente. Registra que se sobreadaptó, que siempre se sintió mayor respecto de sus pares, reflexiona que interiormente sentía mucha desconfianza..".* A manera de conclusión al Lic. VERGARA

elabora una **SÍNTESIS DIAGNÓSTICA**, indicando lo siguiente: "...De acuerdo al motivo de consulta, los indicadores sintomáticos, tests proyectivos y proceso psicoterapéutico se encuentra compatibilidad con trastorno de personalidad a consecuencia del abuso sexual incestuoso provocado por el padre entre los 6 y 7 años. La niña desde lo sucedido presenta estrés postraumático. A continuación, se sobreadapta en términos de defensa psicológica y corporales. Inicia un proceso de disociación psicoactiva, con severas dificultades para registrar e integrar emociones, afecto y vivencias. En etapa puberal muestra comportamientos de alto riesgo asociados a la hipersexualización, llegando al máximo de la disociación, límite y autoagresión. Con los videos y relaciones con chicos mayores. Sentimientos de culpa y autorechazo no registrados conscientemente. En etapa adolescente continua con comportamientos de riesgo. Inestabilidad del ánimo y de las relaciones interpersonales. Emocionalidad vulnerable. Impulsividad. Conductas compulsivas autodestructivas. En las relaciones de amistad u otras, pasa de la desconfianza a la confluencia por períodos breves muchas veces con personas difíciles, con las que no logra conservar ni profundiza relaciones. Logra relacionarse mejor con la madre, aceptando límites, aceptando organización de rutinas, escolaridad, y salidas. Pronóstico reservado por las graves secuelas provocadas por el abuso sexual incestuoso. Siendo al momento de la redacción del presente informe, el diagnóstico presuntivo: Trastorno límite de la personalidad...." En fecha 4 de marzo de 2021, presta DECLARACIÓN DE IMPUTADO **M. A. D. S.**, negando los cargos que se le atribuyen y alegando que la acusación en su contra responde a una maniobra orquestada por su última pareja N. M. M. y la madre de B. y denunciante, R. G. Así, D. S. manifiesta que aproximadamente a principios de abril de 2008, R. G. lo dejó, abandonando el hogar que compartían junto a B. y en abril formalizaron el divorcio, que ella solicitó, contando B. con 5 años de edad. Refiere que en septiembre de 2008, conoce a N. M., con quien termina conviviendo, formando pareja. Alega D. S. problemas para relacionarse con B., como consecuencia de la oposición de G. a que la niña se relacione con su nueva pareja, N., y su familia, a quien no conocía. Refiere que a principio del año 2009 se mudó a una vivienda de calle Rocamora XXX de Colón, B. tenía 6 años, y luego de alguna resistencia de la madre, a fines de 2009 logra que su hija lo visite, refiriendo que siempre estaban "en familia", con N., y

normalmente B. iba a su casa, entre las 11.00 y las 17 horas, los fines de semana, momentos en los cuales nunca estaban solos. Señala que la relación con su hija era excelente, perdurando hasta setiembre de 2010 cuando nace su hijo J. E., que nació con síndrome de Down y problemas de intestino, lo cual requirió de constantes atenciones médicas fuera de Colón, por lo que empezó a viajar mucho, a Paraná y después a Buenos Aires, todos los fines de semana, hasta fines de 2011 aproximadamente, y luego cuando su hijo vuelve a su casa, requería de internaciones cada quince o veinte días; como R. no quería que B. viera a su hermano en ese estado, perdió contacto con ella durante casi dos años. Luego retomó las visitas bajo la misma modalidad. Señala D. S., que en el año 2016. B., tenía 13 años, y se viralizaron fotos de ella desnuda, masturbándose, videos en la habitación de ella, en el baño, inclusive hay videos del novio, con el cual se mandaba videos; refiere que se entera en el trabajo, pues sus compañeros de trabajo tenían fotos de su hija desnuda. Por ello, se reunió a hablar con B. y su madre. Señala que R. quería que la golpee, y el solo dialogó y le echo la culpa de lo sucedido a ella, diciéndole *"... tu hija no tuvo la infancia que tenía que tener, está bien que la hayas protegido pero vos la reprimiste, esto pasa por tu culpa..."*. Asimismo D. S. manifiesta que *"...La madre nunca aceptó que la hija haya hecho eso por su cuenta, que haya sido una decisión de ella, en consecuencia, me hacía responsable a mí, porque después me lo dijo, porque Rita me decía que yo estaba influenciado por mi mujer. Como que nosotros no le prestábamos atención a la nena, éramos una mala influencia, en una palabra..."*. Luego de eso, D. S. tuvo algún contacto, menos periódico, con B.; y un día le permitió que vaya a encontrarse con una amiga, porque era el cumpleaños, sin el permiso de R.; era una visita a la casa que quedaba a la vuelta, y B. salió con sus amigas a caminar, situación en la cual la encuentra su madre, ocasionándose reclamos y discusiones, tras lo cual, no se la dejo ver mas, Eso fue a principios de 2017. Refiere D. S. que intento judicialmente obtener un régimen de visitas, ante lo cual R. G. la amenazó por teléfono diciéndole que lo iba a *"hacer mierda"* si insistía con acercarse, señala que se asustó, pues *"...no sabía a qué se refería..."*, y luego de todo eso, se entera que N. y R. estaban en comunicación, por eso relaciona todo y atribuye la acusación a una maniobra de ambas. Asimismo durante la I.P.P., se obtuvo el testimonio de M. N. M., DNI. N° XXX,

argentina, domiciliada en Rocamora XXX, de la ciudad de Colón, Entre Ríos, quien mantuvo una relación de pareja con M. A. D. S., desde Setiembre de 2008 hasta setiembre de 2020, refiriendo de interés para la investigación, que conoció a B. D. S. en 2008, ya que iba a visitar a su padre un solo día del fin de semana, normalmente el sábado, no todos, una hora antes del mediodía hasta aproximadamente las 17,00 horas, todo según lo dispusiera la madre de B.- Asimismo refirió que *"...respecto del supuesto abuso sexual, me entero por la madre de B., la crucé un día en la ENET N°2 cuando fue a retirar documentación de la hija, le pregunté porque se habían cortado las visitas con el padre, y ella me dijo que D. S. había abusado de su hija, que no la había violado pero había abusada...Esto fue luego de que se filtrara públicamente un video íntimo de B., unos cuatro meses después, que de golpe dejo de ir. Incluso antes R. G. le pidió a D. S. que hablara con su hija como padre, y el habló. y luego de golpe la madre lo impidió ir. Ese mismo día hable con D. S. y el dijo que de ninguna manera haría algo así a su hija, que era todo inventa de la madre de B., para arruinarlo, porque él sintió que ella buscaba eso durante toda la vida.-... En setiembre de 2020, mi hija S. M. D. S. me cuenta que a su papa le gustaba sacarse la ropa, que en dos o tres oportunidades le había mostrado sus partes íntimas, que se despertó de la siesta, cuando tenía 4 años, y lo vio a su padre desnudo, ella se tapaba los ojos y le pedía que se vistiera y ella iba al baño y se vestía. Me dijo que no la tocó ni le pidió que hiciera algo mas. Yo fui a hablar con la psicóloga del ANAF porque tenía miedo a denunciarlo a él; pedía ayuda; y le dije que yo sabía de una situación de abuso, que era lo de B., pero no podía confirmarlo porque solo me habían contado; la psicóloga RAMIREZ fue la que denunció lo de mi hija. Respecto de D. S., le he pedido que hable con su hija sobre el supuesto abuso, me decía siempre que no quería hablar con B. porque tenía terror de ir preso, tenía miedo a la madre de B., que era capaz de cualquier cosa. Entonces un día despues de la denuncia por el tema de S., desde el Facebook de D. S. tomamos contacto con B.; el me pidió que le diga a B. que no diga nada de lo que había ocurrido porque sino iba a ir preso; el también le decía, fue una llamada por Facebook, no por mensajes, ella le dijo que se quede tranquilo que no iba a decir nada de lo ocurrido, que ya lo había perdonado y no tenía rencor, el dijo que ya sabía que era una mierda, ella le decía que no, que no era así. incluso después de la charla que tuve con R. en*

la escuela, B. se comunicaba conmigo por Facebook, preguntando por sus hermanos y su padre. Yo no podía creer lo que me había dicho R. sobre el abuso, me lo guarde solo para mi; pero un día, al poco tiempo de enterarme del asunto por R. en el colegio, le pregunte a B. si era verdad y ella me dijo que era como un juego que hacía con el padre, pero a pesar de eso no le tenía odio ni rencor.- ... Con la noticia del embarazo de J. E. no le causó un cambio de conducta, un poco de celos quizás, ella estaba feliz, lo amo siempre a su hermano. Desde que R. se separó con D. S. él siempre vio a su hija, aunque había conflictos y nunca se daba periódicamente, pero el contacto lo tuvieron. Al poco tiempo que nos conocimos, convivimos en un depto de calle Balcarce, y luego nos mudamos a Rocamora XXX; B. iba, como ya lo relaté, solo se quedó a dormir solo en las navidades, y dormía con nosotros a un costado de la cama.- Que también **fue entrevistada la denunciante, R. A. G., madre de B.,** quien ratificó y amplió lo expuesto en la denuncia, manifestando que "...la relación con D. S. termino cuando B. tenía 4 años cumplidos, aproximadamente en Febrero de 2008, yo me fui del dpto que ocupábamos en Balcarce, luego de firmarse el divorcio, un jueves santo, yo me retiré del hogar.-Luego durante el 2009 se retira del hogar que era mio, y ya estaba en pareja con N., B. tenía 5 años. Antes hubo un incidente el día del padre en que el quería irse a pasar con la familia de su pareja en Villa Elisa, y B. quería pasar con el, yo no la dejé ir a Villa Elisa. Mientras vivió en mi Dpto de calle Balcarce la relación entre padre e hija fue casi nula. Se fue a vivir a calle Rocamora XXX en Julio de 2009, el no quería ver a B., estaba enojado porque yo lo había echado del Dpto. Yo le insistía que viera a su hija, y logré que cada quince días la viera un ratito al mediodía, rara vez, la buscaba para dar una vuelta de tarde. Luego de un tiempo, a fines de 2009, en Octubre cumplió 6 años B., la comenzó a ver mas seguido, los sábados al mediodía o rara vez algún domingo. Así continuó la relación, B. iba los sábados al mediodía 12,30 o 13,00 horas, y a las 15,00 hs la devolvía; una sola vez en una navidad se quedó a dormir con el padre. N. ya estaba embarazada de J. E.. B. se entera que N. estaba embarazada, cuando ve una cuna en una pieza de la casa del padre, que en teoría iba a ser para ella; ella se angustió mucho, lloraba mucho, la afectó; luego nace J. E. con Síndrome de Down un mes antes del cumpleaños 7 de B., ; desde su nacimiento hasta que B. vuelve a la casa del padre pasó un tiempo, aproximadamente dos meses; en noviembre del mismo

año nace mi hijo S., las crisis de llanto de B. se habían calmado; cuando la relación con el padre se retoma, que era de la misma forma que antes, los sábados, no todos, o algún domingo; B. comienza nuevamente con las crisis de llanto, y mucha mas profunda, que yo relacionaba con el tema de los problemas de salud que tenía J. E., pero ella no me decía que le pasaba. Así siguió hasta los 12 años, ella comienza la secundaria en la Enet, tuvo problemas con las notas y de conducta, ella no decía nada, en Agosto de 2016, del primer año de la secundaria se viraliza un video que ella le mando a un chico; yo la saque del colegio. Ahi concuro a la psicóloga MARA VERGARA, B. ya tenía 13 años. Y ahi salta lo del abuso, a fin del 2016, la psicóloga le pide a B. que me cuente o sino lo hacía ella, y B. me contó, antes de navidad de 2016, y entonces corto enseguida la relación con el padre. Yo no lo confronte, ni le dije porque, el ni siquiera se preocupó por saber lo que había pasado; le saque el celular a B. le cambié el numero y le prohibí el contacto; A la que le conté fue a N. que trabajaba en la ENET donde iba B., yo fui a buscar el legajo escolar de mi hija, ella me vio y preguntó porque no iba a ver el padre, y le conté; ella la primera reacción que tuvo fue negar. M. nunca me confrontó; luego recibo una citación del Juzgado de Familia, para que voluntariamente, me presentara con B.; consulte con la Dra. CANDELA DELRIEUX, me dijo que mi hija no estaba en condiciones de asistir menos ante la presencia del padre, y no fuimos. M. no insitió mas, yo le hice llegar a través de SILVIA SALLAGO que era la abogada de él, que no me moleste mas, que B. no quería saber mas nada, y el motivo de la decisión.- Con todo esto a B. le quedaron graves secuelas. También se cuenta con **INFORMES SOCIALES realizados por la Lic. YAMINA JOANNAS, del Equipo Técnico Interdisciplinario (E.T.I.) de la Jurisdicción Colón**, el cual, contextualiza los hechos objeto de investigación en el marco del entorno social-familiar en el que se desarrollan, identificando la existencia de factores de riesgos predisponentes para la concurrencia de los mismos, la situación de vulnerabilidad en que dicho contexto ubica a las partes en conflicto; y asimismo, aporta elementos de interés relacionados a las condiciones personales del imputado, a ser tenidas en cuenta al momento de tratar la cuestión de la pena.- Así luego de aclarar la metodología, procedimiento utilizados y los datos obtenidos, la Lic. JOANNAS, elabora una EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA, manifestando en relación a R. G. lo siguiente: "...De la entrevista

realizada como de las fuentes consultadas se observa que el entorno familiar que en cuanto a su estructura, interacción y evolución (ciclo vital de la familia) presenta las siguientes características: - La conformación de una pareja convivencial tras un período corto de noviazgo (un mes) con el lanzamiento prematuro a la vida en pareja; con diferencia etaria; como una estrategia de vida vinculada a las condiciones de vulnerabilidad en el que se encontraba R. - La formalización de la relación de pareja (unión matrimonial) y la conformación familiar (embarazo – hija) tras cinco años de convivencia y embarazo. En dicho contexto asume de manera individual tanto la maternidad como el maternar. Del mismo modo asume la crianza de su hija observándose la no complementariedad de roles. - Relación de pareja convivencial sin complementariedad de roles en cuanto al sostén económico y material del hogar durante varios años - Un vínculo de pareja donde la violencia psicológica estuvo presente desde los inicios y se fue intensificando conforme pasaron los años de la relación expresando con más intensidad en el contexto de la separación. - Una separación altamente conflictiva que se manifestó como tal en sus distintas etapas (pre-divorcio o divorcio emocional; divorcio o divorcio legal que implica divorcio económico, co-parental; y post-divorcio psicológico o psíquico) observándose un empeoramiento de las disputas en el marco del cual hubo ejercicio de violencia emocional. "Divorcio difícil" o "destrutivo" donde el agravamiento de las disputas trae aparejado un considerable aumento del nivel de stress. - Post – divorcio también difícil, donde la supuesta estabilidad que debería lograrse tras el divorcio legal y psíquico se presentó como una apariencia: no dejaron de estar presentes los obstáculos en cuanto al régimen comunicacional, período donde presuntamente se perpetraron. Contexto familiar en el marco del cual acontecerá la desvinculación paterno – filial en el año 2015/16 (a los 12 años de B.); momento de develación de los hechos objetos a raíz de la circulación de un video con conductas hipersexualizante (indicador conductual de posible hecho de abuso sexual que indica algún tipo de desprotección) contexto en el marco del cual el denunciando reclama judicialmente un régimen comunicacional al que su hija ni su madre pueden presentarse. Hasta la separación de la pareja G. – D. S. la estructura de familia ha adquirido características de tipo nuclear/tradicional sostenida en estereotipos y prejuicios de género sobre la idea de mujer – madre y esposo responsable cargo de

la producción y reproducción cotidiana del hogar. Estructura familiar autoritaria cuya interacción (formas de relacionarse y comunicación) se basa en relaciones desiguales de poder por la estructura patriarcal a la que responden en base a la cual se asignarán y asumirán los roles. Se observa que, en la constitución de la familia, con el nacimiento de B. se instala lo que será luego una relación paterna – filial conflictiva y distante (una hija no deseada respecto de quien el padre manifestará actitudes de rechazo) que se intensificará tras la separación hasta la develación de los hechos de abuso, momento de interrupción del vínculo. Contexto altamente vulnerable que se fue agravando tras los intentos paternos por distintas vías de retomar el contacto; reacción del agresor que constituye un indicador de riesgo mayor en tanto estrategia de acercamiento y manipulación. La reacción y la actitud de la madre de B. - progenitor no agresor- (de creerle a su hija, interrumpir el vínculo parental, buscar ayuda profesional y realizar la denuncia) ha sido el principal factor de protección de la niña/joven del mismo modo que el de su terapeuta. Ello es un indicador materno de un vínculo afectuoso con la víctima y de bajo grado de dependencia con el presunto agresor, factores también protectivos para la víctima...." Respecto del imputado D. S., La Lic. JOANNAS, manifiesta: "...De la entrevista realizada como de las fuentes consultadas se observa que el entorno familiar que en cuanto a su estructura, interacción y evolución (ciclo vital de la familia) presenta las siguientes características: - La conformación de una pareja convivencial tras un período corto de noviazgo (un mes) con el lanzamiento prematuro a la vida en pareja; con diferencia etaria; y como un suceso circunstancial no intencionado respecto del cual asume una postura desmiplificada. - La formalización de la relación de pareja (unión matrimonial) y la conformación familiar (embarazo – hija) tras cinco años de convivencia, como sucesos respecto de los cuales el entrevistado no es parte ni responsable. Deposita en la pareja la exclusiva responsabilidad del matrimonio y de la maternidad, asumiendo una actitud de salvaguarda moral naturalizada. En dicho contexto se victimiza utilizando prejuicios de género acerca de la idea de la mujer y madre adherido al "estereotipo de mujer/madre instrumental", postura que también asume con su segunda pareja. - La separación como una decisión individual de su pareja tras un período de crisis que se inicia tras el nacimiento de su hija. Tiende a culpabilizar a su pareja de las dificultades que produjeron la crisis, de la ruptura y la

separación. Se victimiza con reclamos adheridos a pautas ideales respecto de cómo tienen que ser las relaciones de pareja (qué conductas se pueden tener y cuáles no), sostenidos en estereotipos machistas/ patriarcales. Es este caso, adheridos al mito de la abnegación "la mujer ser para otros" y al "mito de la fidelidad". - El divorcio como una decisión unilateral e instancia conflictiva por la división de bienes y régimen comunicacional; indicadores de lo que se denomina "divorcio difícil" debido a las disputas que se extenderán y persistirán en el período de post- divorcio. Contexto familiar en el marco del cual acontecerá la desvinculación paterno – filial en el año 2016 (a los 12 años de B.), momento de develación de los hechos objetos a raíz de la divulgación de un video con conductas hipersexualizante de su hija, indicador conductual de posible abuso sexual, que es minimizado e infantilizado por el entrevistado. Hasta la separación de la pareja G. – D. S. la estructura de familia ha adquirido características de tipo nuclear/tradicional. La conformación y evolución de cada una de las etapas de su ciclo vital surgen, para el entrevistado, como una eventualidad coyuntural sostenida en estereotipos y prejuicios de género sobre la idea de mujer – madre y familia. Éstas características darán lugar una estructura familiar cuya interacción (formas de relacionarse y comunicación) exhibe un predominio de las individualidades como entes aislados del grupo, lo que lleva a un grave deterioro de la identidad grupal y a un estancamiento de las identidades individuales. Aparecen roles aislados con interacción informativa que no promueven transformación y que dan lugar a una estructura grupal estereotipada con repetición de pautas. Los roles asignados no entran en conflicto con los asumidos; tiende a hacer su vida con lo cual la normas y valores pierden importancia. Es el tipo de familia disgregadas con límites rígidos, con poca comunicación como contacto emocional y con carencia del sentimiento de pertenencia de alguno de sus miembros. También denominada familia "aislada" donde las carencias de los contenidos afectivos imposibilitan la reflexión, y respecto a los roles no hay concordancia porque en este tipo de familias las relaciones del padre – niños/a son distante y rígidas, motivo por el cual es cuestionable el enaltecimiento que el entrevistado hace del vínculo parental en base a la excelencia en que ha desempeñado la función, como el lugar de protección..." El plexo probatorio se completa con el **ACTA DE NACIMIENTO de B. D. S.**, que acredita, mas allá de no ser un hecho controvertido, al edad y vínculo

familiar de la joven con su padre, el imputado M. A. D. S.- También se ofrece como evidencia, Legajo Nº 1737/2020 caratulado: "DEFENSORÍA MULTIFUERO JURISDICCIÓN COLÓN S/ SU DENUNCIA", iniciada en fecha 18/09/2020 por denuncia del Defensor Público Auxiliar Interino Nº 1 GUSTAVO GOYENECHÉ, a instancia de informe de sospecha, suscripto por FLORENCIA DEYMONNAZ, Asesora legal de ANAF Colón y EXPTE Nº 16391/2020: "D. S. S. M. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL" tramitado ante el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de Colón, relacionado a una presunta situación de ASI intrafamiliar de la niña S. M. D. S., de 6 años de edad, hija de M. N. M. y M. A. D. S., sospechando de éste último, como autor.- La tramitación de dichas causas, tienen su origen en el hecho referenciado por en su declaración en la presente I.P.P., por M. N. M., expareja del imputado.- En efecto, el mismo alude a conductas de desnudez observados por S., cuando tenía 4 años de edad, por parte de su progenitor, el cual, en al menos tres oportunidades, habría ingresado a su habitación del domicilio en la cual convive todo el grupo familiar, sin ropa, y sin tomar recaudo alguno ante su desnudez.- La pertinencia de dicha evidencia radica en que sirve a esta parte, para desacreditar los dichos de D. S., cuando en su declaración de imputado y en la entrevista ante la Trabajadora Social Lic. JOANNAS, atribuye la imputación (falsa según su consideración) que pesa en su contra, a un acuerdo entre M. y G., cuando de lo intervención y lo informado por el personal de los organismos minoriles, surge una manifiesta inactividad de su progenitora (M. N. M.) ante la noticia de posibles hechos abusivos cometidos contra la integridad sexual de su hija, por parte de D. S., mostrando una actitud ambivalente, minimizando la situación, exponiendo una situación de desprotección a su hija, que originó una medida de protección excepcional en beneficio de S., cuya custodia es entregada a la abuela materna, con domicilio en Villa Elisa.- Así, en lugar de complicar la situación de D. S., teniendo la posibilidad de hacerlo, M. decide protegerlo, en pos de la unión familiar, y sobre todo por una cuestión económica; lo cual lleva a descartar la existencia de una animosidad en su contra, como lo sostiene el propio imputado.- Lo hasta aquí dicho permite sostener tanto **la existencia del hecho como la autoría del imputado en el mismo.** En cuanto a la **calificación legal,** cualquiera sea el aspecto bajo el cual se analice la conducta de D. S., desde el punto de vista subjetivo

como en su aspecto objetivo, el tocamiento de la vagina de B., y la practica de sexo oral -mutuo-, desplegados, importan comportamientos constitutivos de abuso sexual.- En efecto, respecto a las conducta atribuidas que tuvieron como víctima a la hija del imputado, ocurrido en reiteradas oportunidades, por un lapso prolongado de tiempo - durante un año aproximadamente, los fines de semana, entre los 6 y 7 años de edad de la niña -, aparece como una acción objetivamente desproporcionada que excede la descripta en el tipo básico - por su duración y por las circunstancias de su realización-, que provocó una humillación, que excede a la de todo ataque sexual y que permite su encuadre legal en el tipo del ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE del art. 119 segundo párrafo del C.P., esto teniendo en cuenta que resulta aplicable la redacción de la citada norma legal, conforme Ley 25.087 y jurisprudencia mayoritaria aplicable al caso, en dicha época. Así, dadas las características de los hechos atribuidos, encontramos en la acción del imputado un mayor desvalor que exige la aplicación del tipo agravado del artículo 119, segundo párrafo, del Código Penal, que presupone un grave desprecio por la dignidad de la víctima, ya que como bien explica D Alessio *"...cualquier acto de abuso sexual importará un sometimiento para la víctima, por tratarse, precisamente, de un acto contrario a su voluntad, como también un ultraje para su dignidad o integridad..."* y el tipo penal del abuso sexual gravemente ultrajante se distingue por *"la característica de ese sometimiento, que en el caso debe ser, en función de la duración o circunstancias de realización del abuso, no ya ultrajante sino "gravemente ultrajante"..."* (D'ALESSIO, Andrés José, *Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, 2º edición Actualizada y Ampliada, Tomo II, Parte Especial, Ed. La Ley, año 2009, pág. 239*). En similar sentido opina Donna, al decir que *"... lo "gravemente ultrajante" son los actos sexuales que objetiva y subjetivamente tienen una desproporción con el propio tipo básico, y que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica en el abuso en sí... no queda al arbitrio el juez lo que para él es ultrajante, sino que lo que para la normalidad excede el límite del desahogo sexual, y se le agrega un contenido "más sádico del autor"..."* (DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Tercera Edición Actualizada, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2007, pág. 553*), extremos estos que surgen de la evidencia lograda en el presente caso.- Cabe recordar que el Código Penal

Argentino, en el Título 3, Cap. II, dedicado a los delitos contra la integridad sexual ha establecido una tipicidad progresiva -abuso sexual simple, abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal- sobre la base de las distintas magnitudes de injusto de las conductas típicas y que justifican la diferente punición de cada una de ellas. En consecuencia, existe evidencia que permite sostener que se encuentra acreditado el plus de disvalor que funda el mayor reproche de la figura de abuso sexual gravemente ultrajante, atento a la mayor degradación que sufre la víctima como consecuencia de la realización de actos sexuales que, por su contenido o duración, exceden el ultraje que acarrea de por sí cualquier ataque a la reserva sexual. Que asimismo, nos encontramos ante dos circunstancias agravantes del ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, y que están dado por el carácter de ascendiente (padre) del imputado respecto de B., mas la circunstancia de que los abusos ocurrieron en momento en que la niña concurría de visita al domicilio de su padre, y estaba bajo su exclusivo cuidado, verificándose lo dispuesto en el incs. 2 párrafo cuarto del art. 119 del C.P. Que asimismo, la exhibición de material pornográfico a B., aparece atrapado por la figura del art. 128 segundo párrafo del C.P., la cual debe ser considerado de manera independiente a los anteriores hechos abusivos, concurriendo materialmente (art. 55 CP) con el abuso gravemente ultrajante.- Por último, el hecho analizado de manera general, también queda atrapado, bajo las reglas del concurso ideal (art. 54 C.P.), en la figura de la PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN AGRAVADA, -art. 125, último párrafo del C.P. Así, los actos realizados por D. S., tal cual se describen, resultan clara y objetivamente corruptores, al tratarse de conductas abusivas de índole sexual entablada con una niña -su hija- entre sus 6 y 7 años de edad, que ha sido precoz, habitual, periódica y excesiva, en un lapso prolongado de tiempo. Bajo esta modalidad comisiva, se entiende que B., ha sido utilizada en el peor de los sentidos por el imputado, aprovechándose de su vulnerable situación y de las condiciones facilitadoras que generaban la relación familiar, de convivencia y confianza; en este contexto, la niña aparece cosificada por quien ejercía el rol de padre, y debía protegerla en su posición de garante, lo que indudablemente le ha generado un trauma profundo por el quiebre de expectativas que hasta hoy perdura. Que en este contexto, el imputado aparece con plena conciencia y conocimiento de la relevancia

de sus actos, en pos de concretar los elementos objetivo de los tipos penales en juego; surgiendo acreditado el elemento subjetivo **-dolo-** de los mismos.- En este sentido, como ha indicado la doctrina, *el dolo se prueba no como hecho "natural", ni siquiera "psíquico", sino que se atribuye normativamente, atendiendo a la significación social de la conducta desplegada por el imputado. así, sostiene HRUSCHKA que el dolo no es un "hecho" en el mismo sentido que lo son las circunstancias fácticas que rodean el suceso investigado, y que no puede interpretarse ontológicamente como suceso demostrable a la usanza de las ciencias físicas. "como todo lo espiritual, el dolo no se constata y se prueba, sino que se imputa. Cuando decimos que alguien está actuando dolosamente no realizamos un juicio descriptivo, sino adscriptivo ... en ello no solo no hay ninguna arbitrariedad, sino que es, en principio, nuestra única posibilidad de imputar el dolo penalmente relevante a partir de la globalidad de las circunstancias 'externas'. Así, acogemos aquellos hechos que son perceptibles por los sentidos, es decir, que pueden constatarse objetivamente -la cara roja, los movimientos del cartero, las circunstancias 'externas' del caso- como la expresión de algo espiritual que no puede encontrarse en el mundo de los hechos"* **-HRUSCHKA, J. IMPUTACIÓN Y DERECHO PENAL. BDEF, BS. AS., 2009, P. 195/196-.-** Así, sin perjuicio de la confesión que realiza el imputado, la forma en que se exteriorizaron los hechos permite inferir que las conductas fueron asumidas por D. S. voluntariamente, con conocimiento del influjo pernicioso que su acción podría tener en el desarrollo de la sexualidad de la víctima. Que en este contexto, el imputado aparece con plena conciencia y conocimiento de la relevancia de sus actos, en pos de concretar los elementos objetivo de los tipos penales en juego; surgiendo acreditado el elemento subjetivo **-dolo-** de los mismos.-

V.- A partir de la prueba legalmente admitida, **declararon en debate** las siguientes personas: **R. A. G., Lic. Rafael CHAPPUIS**, mediante Cámara Gesell la víctima menor de edad **B. L. D. S., Lic. I. M. V., M. N. M., Lic. Yamina N. JOANNAS, V. V., M. M., J. N. Y. y G. A. B.**, con ellas se incorporaron las siguientes **pruebas materiales y demostrativas**: Informe de entrevista videograbada a B. L. D. S., realizada por el Lic. Rafael Chappuis, de fecha 14/12/2020 y DVD; Copia de acta de nacimiento de B. L. D. S., DNI n.º XXX; Informe de la lic. Mara Vergara,

psicóloga (mp 575), relacionado a la asistencia psicológica brindada a B. L. D. S., de fecha enero 2021; Informe mental (art. 70 cpper), de fecha 17/02/2021, elaborado por María Fernanda Calle y Alejandra Caorsi, Psicóloga y Psiquiatra del Eti Colón y el médico forense Mauricio Rebord -

VI.- Instrucciones finales: Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el *artículo 68* de la Ley de Jurados, fueron las siguientes:

INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO. A. OBLIGACIONES DE LOS

MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN [1] Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les vamos a dar copia de ellas por escrito. [2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. [3] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables. [4] Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa. [5] Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. [6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. [7] Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de toda duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por la fiscalía y la querella y los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas alegadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado. [8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. [9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; **pero nunca para decirles qué decisión**

deben tomar. OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO. [1] En todo juicio penal con jurados, **hay dos jueces.** Yo soy uno. Ustedes son el otro. **Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.** [2] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se debe seguir en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. [3] Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, **no** deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. [4] Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, **no** la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. [5] La prueba **no** tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. [6] Vuestro segundo deber consiste en **aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré** en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. [7] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. La Cámara de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Vuestras decisiones son secretas. Ustedes **no** dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones para que la

Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. [8] Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto. [9] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por va de soborno. **IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA** [1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMÁS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no** constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. [2] **No** será justo decidir este caso en base a información **no** presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y **no** los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los **únicos** jueces de los hechos.

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA [1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO [1] El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía y la querrela han probado la culpabilidad de M. A. D. S. más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a M. A. D. S. culpable de un delito, es mi tarea, **no** la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada. **TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES** [1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno**

de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la va a modificar, a pesar de lo que puedan decir los demás. [2] Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse unos a otros. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. [3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. [4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. [5] Vuestra única responsabilidad es determinar si la fiscalía y la querrela han probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto. **INSTRUCCIONES FUTURAS** [1] Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. A menos que les diga lo contrario, **no** consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas. **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS** [1] Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escríbanlas y entréguelas al oficial de custodia, quien permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible. [2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras

respuestas. [3] **Recuerden siempre como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. **REQUISITOS DEL VEREDICTO** [1] Vuestro veredicto debe ser **unánime**. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de *no culpable* o de alguna de las opciones de *culpable*. [2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen vuestros puntos de vista. Escuchen a los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. [3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. [4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá el veredicto en corte abierta y delante de todos los presentes. [5] Si ustedes **no alcanzan** un veredicto unánime, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir. **B. PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** [1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía y la querrela pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. [2] La acusación por la cual M. A. D. Simone está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el fiscal le imputa haber cometido. La acusación ***no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad***. [3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que **ustedes deben presumir o creer** que M. A. D. S. ***es inocente***. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía y la querrela tienen la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el hecho que se imputa al acusado M. A. D. S. fue cometido y que él fue quien lo cometió. **CARGA DE LA PRUEBA.** [1] El acusado ***no está*** obligado a presentar prueba ***ni a probar nada*** en

este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos con que lo acusan. [2] Desde el principio hasta el final, son la fiscalía y la querrela quienes deben probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia. Ustedes deben encontrar a M. A. D. S. **no culpable** de un delito a menos que el fiscal los convenza más allá de duda razonable que él es culpable por haber cometido dicho delito. **DUDA RAZONABLE.**

[1] La frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente:

[2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración **de toda la prueba** admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. [3] No es suficiente con que ustedes crean que M. A. D. S. es **probable o posiblemente** culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado **no culpable**, ya que la fiscalía y la querrela no los han convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. [4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. **No se exige que los acusadores así lo hagan.** La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. [5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que el o los delitos imputados fueron probados y que el imputado fue quien los cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito o esos delitos más allá de duda razonable. [6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. [7] Si al finalizar el caso y basándose en

toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no estén seguros de que el delito imputado haya existido o que M. A. D. S. fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo **no culpable** de dicho delito, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable. **NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO.** [1] Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra. [2] La Constitución exige que la acusación pruebe sus acusaciones contra el acusado. No es necesario para el imputado desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la fiscalía y a la querrela a quienes les incumbe la prueba de su culpabilidad mediante prueba más allá de toda duda razonable. [3] El acusado ejercitó su derecho fundamental de la Constitución al elegir declarar en este caso. **Su versión es un elemento más** a tener en cuenta al momento de valorar la prueba de culpabilidad.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA. [1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Depender exclusivamente de ustedes que tanto o que tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o de la versión del imputado. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. [2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. **Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:** [3] ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? [4] ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? [5] ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en

sí mismo algo inusual o parte de una rutina? [6] ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? [7] ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “**similar a**” o “**distinto de**” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? [8] ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? [9] ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión. [11] ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? [12] ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio? [13] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrán tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrán ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. **Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.** [14] Al tomar vuestra decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta la versión del imputado y el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso. **CANTIDAD DE TESTIGOS.** [1] Qué tanto o qué tan poco

confiarán en el testimonio de los testigos **no depende** necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. [2] Vuestro deber es considerar *la totalidad* de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. [3] Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo y la versión del imputado. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. **No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos. PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA.** [1] Si ustedes creen, por la versión brindada por M. A. D. S. de que no existió delito o de que él no lo cometió, deben declararlo **no culpable**. [2] Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo **no culpable** de tal delito. [3] Aún cuando la prueba a favor de M. A. D. S. no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán declararlo culpable si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable. **C. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. 1. TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA.** [1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren **toda** la prueba al decidir el caso. [2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.** *Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.* [3] La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, depender de

ustedes. [4] La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba, pero en este caso no se han alcanzado este tipo de acuerdos. **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA.** [1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que **no son prueba. No** deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados **no son prueba.** [2] Los cargos que la fiscalía expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba. Tampoco es prueba** nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas. [3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí. **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** [1] Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. [2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. **Por ejemplo,** un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”. [3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. **Por ejemplo,** un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces *prueba circunstancial*. [4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. [5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegaron basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia. **PRUEBA PERICIAL.** [1] Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier

testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza. [2] Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes creen que él o ella sean expertos. [3] Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. [4] Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella **no es vinculante** para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. [5] Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

PRUEBA MATERIAL [1] En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, en este caso solo documentos. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. [2] Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida. [3] Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

MOTIVO. [1] El motivo es la *razón* por la cual alguien hace algo. **No es** uno de los elementos esenciales que el fiscal y el querellante debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si M. A. D. S. es o no culpable. [2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser

encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo. [3] Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto. **2.- VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CÁMARA GESELL.** a.- La alegada víctima de estos hechos es una niña que declaró como testigo en cámara Gesell. b.- Cuando se trata de una presunta víctima menor de edad, la valoración de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que se analizan los dichos de los mayores, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades cognoscitivas y posibilidades expresivas de los niños. Por eso, es que el testimonio se brinda delante de los expertos con quienes se mantienen entrevistas en los gabinetes psicológicos. Ellos, desde su especialidad científica, aportan a los jurados una herramienta auxiliar indispensable para la correcta valoración de esos testimonios. Utilicen vuestro sentido común para valorar estos testimonios en su contexto. **3.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** a.- La fiscalía considera que los delitos por los cuales acusa fueron cometidos en un contexto de violencia de género, o sea, un ámbito específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder. b.- Por "violencia de género" deben entender toda agresión que comete un hombre contra una mujer basada en una relación desigual de poder, ya sea que ésta tenga lugar en el ámbito público o privado, y dentro o fuera de una relación de pareja o personal, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. c.- Por "relación desigual de poder" se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos. d.- En los delitos cometidos en un contexto de violencia de

género cobra especial relevancia el testimonio de la presunta víctima, avalado por los diferentes informes psicológicos respectivos. **4.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS.** Los estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación. Algunos estereotipos generan daños a las personas y violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Hay estereotipos destinados a las mujeres por el solo hecho de ser tales, como así también en las relaciones entre mujeres y hombres que generan prejuicios (creencias, opiniones). Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezca a personas que nos agradan o por el contrario a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir. Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos. **5. INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES** [1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. [2] Vuestras anotaciones **no son prueba**, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los abogados. El único propósito por el cual **ustedes** pueden usar **sus** notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a **ustedes** a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. [3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a **ninguna otra persona**. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. [4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. **No** adhieran simplemente a la opinión de aquel jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados. **D. EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS**

DELITOS. [1] La acusación según la cual se juzga a M. A. D. S. alega que cometió varios hechos delictivos, que fueron enunciados al acusado en el alegato de apertura por la Fiscalía y la querrela sobre los cargos que pesan contra él. Por eso ustedes van a tener un formulario de veredicto que les entregaré y que seguidamente les explicaré cómo llenar, mostrándolos en pantalla. [2] Ustedes deben tomar una decisión pero **sólo** basándose en la **prueba** que se relaciona con los hechos, y en los **principios legales** que yo les diga que se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese hecho. [3] Se presume que M. A. D. S. es inocente de los hechos que se le imputan. Ustedes deben considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruiré sobre cada delito en particular, al explicarles ahora cada uno de los delitos aplicables y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. [5] **DELITOS MENORES INCLUIDOS.** Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que M. A. D. S. cometió los delitos principales por los cuales lo acusa la fiscalía y la querrela, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirán un delito menor incluido en el delito principal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si M. A. D. S. es culpable de cualquier delito menor incluido en el delito principal, **conforme yo se los voy a explicar.** Es vuestra tarea y vuestro rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime en el único hecho que se les somete a decisión. Les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos en el único hecho, sus elementos esenciales y cómo se prueban. **Delito Principal. Opción 1) Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la condición de ascendiente y encargado de la guarda en concurso real con suministro de material pornográfico a una persona menor de catorce años de edad en concurso ideal con Promoción de la corrupción de un menor de edad agravado por la condición de ascendiente y encargado de la guarda. Abuso sexual gravemente ultrajante:** para explicar el delito es necesario, en primer término, definir el delito de abuso sexual simple, y éste consiste en el despliegue por parte del autor de actos de contenido o de carácter

sexual sobre una víctima, esto es tocamientos por parte del autor en las partes públicas del cuerpo de la víctima o, a la inversa, el tocamiento de las partes íntimas del autor por parte de la víctima. En el caso concreto, se acusa al imputado de haber tocado a la víctima con sus manos en su vagina y por haber practicado sexo oral en la vagina de su hija y por haber obligado a la niña a que le practique sexo oral al imputado. En el presente caso no se acusa al imputado de haber aplicado fuerza ni violencia sobre la víctima sino que se lo acusa de haber cometido los hechos contra una **víctima menor de 13 años** que no cuenta con la capacidad para consentir la realización de actos de contenido sexual sobre su cuerpo. Esos actos de abuso sexual pueden considerarse **“gravemente ultrajantes”**, por la duración o por las circunstancias en que fueran realizados. Todo abuso sexual resulta, por sí, ultrajante para la víctima, pero para que se configure el delito de abuso sexual gravemente ultrajante, se debe probar más allá de duda razonable que los actos de abusos resultan **desproporcionados** en relación a los simples tocamientos que quedarían abarcados en el delito de abuso sexual simple. Esa desproporción se da cuando los actos abusivos, por la **duración** o por la **repetición** importan un sometimiento sexual más grave que el que implica el simple tocamiento de las partes pudendas, o bien, cuando se trate de actos que, por las circunstancias de su realización, impliquen una afrenta sexual **mucho más grave** que el simple tocamiento de las partes íntimas del menor o el tocamiento sobre el cuerpo del mayor por parte del menor. En el caso concreto, se atribuye al autor de haber tocado con sus manos la vagina de la víctima y de haberle practicado sexo oral en su vagina y hacerse practicar sexo oral en su pene, actos que encuadran en una afrenta sexual de mayor gravedad que el abuso sexual simple. Además, la figura se agrava si el hecho es cometido por el padre, y también, por ocurrir el hecho cuando la niña estaba bajo su guarda. Deberán evaluar también, a la luz de la prueba producida, si se trata de **hechos reiterados**, siendo menester señalar que la **“reiteración”** se da cuando se verifica más de un acto, y que los mismos sean independientes entre sí; la independencia entre los actos refiere a la concreción de los mismos en distintas ocasiones temporales, sin conexión entre ellos. Para considerar que estamos ante hechos reiterados, se debe probar, más allá de duda razonable, que se han verificado **más de un acto de abuso sexual gravemente ultrajante**; si sólo considera

probado solamente **un acto** de estas características, entonces no se trata de actos reiterados. Por otra parte, la Fiscalía y la querrela entienden que entre la figura del abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la condición de ascendiente y encargado de la guarda existe un concurso real con las figuras penales que a continuación se analizan. El **concurso real** se da cuando varios hechos independientes entre sí, caen bajo más de una sanción penal con el mismo o con distinto significado jurídico. **Exhibición de material pornográfico a una persona menor de 14 años de edad:** en esta figura se debe entender por material pornográfico a toda representación de escenas de contenido sexual, siendo los videos una especie dentro del género de este tipo de material. Pero además, para que concurra el delito, la víctima debe contar con menos de catorce años de edad. **Promoción a la corrupción de un menor:** como les dije, el Ministerio Público Fiscal y la Querrela imputan también al acusado el haber realizados actos de contenido sexual sobre la joven B. D. S., cuando ésta contaba entre 6 y 7 años de edad, promoviendo la corrupción de la misma, considerando que ese obrar constituye el delito de Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad doblemente agravada por la utilización de amenazas y por la condición de conviviente con la víctima. Comete este delito quien **"promueve" la corrupción**, esto es, quien inicia, impulsa, alienta o induce a corromperse; es decir, quien inicia a un menor en la realización de prácticas sexuales inadecuadas para su desarrollo y nivel madurativo. Por tanto, comete este delito quien lleva adelante actos de contenido sexual contra una menor de 13 años de edad que, por su gravedad, por la reiteración, por las características o por la prematura edad de la niña, importan la posibilidad que dicha niña pueda ver "alterado" su normal desarrollo psico sexual; **alterado**, en el sentido que la niña pueda comenzar a ver como normal la realización de actos de esas características a pesar de su temprana edad. No resulta necesario que la menor sea efectivamente corrompida, o que tienda a realizar actos sexuales de estas características luego con otras personas o en cualquier lugar, sino que la figura penal tiene por configurada esta variante con "la posibilidad" que la menor, a partir de la realización de estos actos, vea alterado su normal desarrollo sexual. Por último, la Fiscalía y la querrela entienden que entre los delitos de Exhibición de material pornográfico a un menor de 14 años de edad y la Promoción de la corrupción de un

menor agravada por la condición de ascendiente y encargado de la guarda por existe un concurso ideal. El **concurso ideal** se da cuando un hecho cae bajo más de una sanción penal con distinto significado jurídico. Habrá **concurso aparente** cuando un hecho sea alcanzado por varios preceptos penales de los cuales sólo uno pueda aplicarse. Por último, es necesario que los hechos se deban haber realizado en forma **intencional** por el autor, esto es, con la intención de involucrar a la menor en los actos sexuales y de someterla gravemente al ultraje, como así también de exhibirle material pornográfico como de promover su corrupción, requiriendo el conocimiento que se trataba de su hija y el conocimiento de que la niña estaba bajo su guarda. La existencia de esta intención y conocimientos antes enunciados, como lo expresara más arriba, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes, siendo de aplicación las instrucciones ya impartidas en relación al delito principal. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal y la querrela **deberán probar estos nueve (9) elementos más allá de toda duda razonable:**

- 1) Que B. D. S. sufrió tocamientos en su vagina, le practicaron sexo oral en su vagina y le practicó sexo oral al autor de los hechos.
- 2) Que B. D. S. contaba entre seis y siete años cuando ocurrieron los hechos descriptos en el punto anterior.
- 3) Que los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de B. D. S., por las circunstancias en que fueron materializados, resultaron desproporcionados y han implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima.
- 4) Que los actos de contenido sexual gravemente ultrajante se practicaron más de una vez en perjuicio de la niña B. D. S.
- 5) Que mientras ocurrían estos hechos, le fueron exhibidos a B. D. S., videos con contenido pornográfico.
- 6) Que los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de B. D. S. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psico sexual de la menor de mención.
- 7) Que el autor se valió de la edad de la niña y de su ascendencia como medio para lograr promover la corrupción de la niña.
- 8) Que el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de B. D. S. buscando promover la corrupción de la misma.
- 9) Que M. A. D. S. es el autor de todos los hechos antes descriptos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de**

duda razonable. Delitos menores incluidos. Como lo explicara anteriormente, puede ocurrir que la prueba no los convenza de que M. A. D. S. cometiera el delito principal antes indicado por los cuales se lo acusa, sin embargo, puede que haya prueba de que cometieron otros actos que constituirían delitos menores incluidos en ese delito principal, los que a continuación pasamos a evaluar. **Opción 2) Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la condición de ascendiente y encargado de la guarda en concurso real con Promoción de la corrupción de un menor de edad agravado por la condición de ascendiente y encargado de la guarda.** En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable la **la comisión del delito de suministro de material pornográfico a una persona menor de catorce años de edad.** Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos ocho (8) elementos más allá de toda duda razonable:** 1) Que B. D. S. sufrió tocamientos en su vagina, le practicaron sexo oral en su vagina y le practicó sexo oral al autor de los hechos. 2) Que B. D. S. contaba entre seis y siete años cuando ocurrieron los hechos descritos en el punto anterior. 3) Que los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de B. D. S., por las circunstancias en que fueron materializados, resultaron desproporcionados y han implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima. 4) Que los actos de contenido sexual gravemente ultrajante se practicaron más de una vez en perjuicio de la niña B. D. S. 5) Que los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de B. D. S. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psico sexual de la menor de mención. 6) Que el autor se valió de la edad de la niña y de su ascendencia como medio para lograr promover la corrupción de la niña. 7) Que el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de B. D. S. buscando promover la corrupción de la misma. 8) Que M. A. D. S. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable. Opción 3) Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la condición de ascendiente y encargado de la guarda en concurso real con suministro de**

material pornográfico a una persona menor de catorce años de edad. En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable la circunstancia el delito de **Promoción de la corrupción de un menor de edad agravado por la condición de ascendiente y encargado de la guarda.** Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable:** 1) Que B. D. S. sufrió tocamientos en su vagina, le practicaron sexo oral en su vagina y le practicó sexo oral al autor de los hechos. 2) Que B. D. S. contaba entre seis y siete años cuando ocurrieron los hechos descritos en el punto anterior. 3) Que los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de B. D. S., por las circunstancias en que fueron materializados, resultaron desproporcionados y han implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima. 4) Que los actos de contenido sexual gravemente ultrajante se practicaron más de una vez en perjuicio de la niña B. D. S. 5) Que mientras ocurrían estos hechos, le fueron exhibidos a B. D. S., videos con contenido pornográfico. 6) Que M. A. D. S. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **Opción**

4) Suministro de material pornográfico a una persona menor de catorce años de edad en concurso ideal con Promoción de la corrupción de un menor de edad agravado por la condición de ascendiente y encargado de la guarda. En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable la **comisión del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la condición de ascendiente y encargado de la guarda.** Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable:** 1) Que a B. D. S., le fueron exhibidos a videos con contenido pornográfico cuando contaba entre seis y siete años de edad. 2) Que estos actos llevados a cabo en perjuicio de B. D. S. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psico sexual de la menor de mención. 3) Que el autor se valió de la edad de la niña y de su ascendencia como medio para lograr promover la

corrupción de la niña. 4) Que el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de B. D. S. buscando promover la corrupción de la misma. 5) Que M. A. D. S. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable. Opción 5) Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la condición de ascendiente y encargado de la guarda.** En esta alternativa, la **diferencia** con la opción principal es que sólo concurre la primera figura y no se ha probado más allá de duda razonable las restantes. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable:** 1) Que B. D. S. sufrió tocamientos en su vagina, le practicaron sexo oral en su vagina y le practicó sexo oral al autor de los hechos. 2) Que B. D. S. contaba entre seis y siete años cuando ocurrieron los hechos descritos en el punto anterior. 3) Que los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de B. D. S., por las circunstancias en que fueron materializados, resultaron desproporcionados y han implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima. 4) Que los actos de contenido sexual gravemente ultrajante se practicaron más de una vez en perjuicio de la niña B. D. S. 5) Que M. A. D. S. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable. Opción 6) Suministro de material pornográfico a una persona menor de catorce años de edad.** En esta alternativa, la **diferencia** con la opción principal es que sólo concurre la segunda figura y no se ha probado más allá de duda razonable las restantes. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos dos (2) elementos más allá de toda duda razonable:** 1) Que a B. D. S., le fueron exhibidos a videos con contenido pornográfico cuando contaba entre seis y siete años de edad. 2) Que M. A. D. S. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la

prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**. **Opción 7) Promoción de la corrupción de un menor de edad agravado por la condición de ascendiente y encargado de la guarda.** En esta alternativa, la **diferencia** con la opción principal es que sólo concurre la tercer figura y no se ha probado más allá de duda razonable las restantes o éstas concurren en forma aparente. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable:** 1) Que se llevaron a cabo actos en perjuicio de B. D. S. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psico sexual de la menor de mención. 2) Que el autor se valió de la edad de la niña y de su ascendencia como medio para lograr promover la corrupción de la niña. 3) Que el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de B. D. S. buscando promover la corrupción de la misma. 4) Que M. A. D. S. es el autor de todos los hechos antes descriptos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**. **Opción 8) No culpable.** Para el caso, de que no se ha probado más allá de duda razonable ninguna de las conductas descriptas o, aún probadas una o alguna de las mismas, no puedan ser atribuidas a la autoría de M. A. D. S., se lo deberá declarar al imputado **NO CULPABLE**. **E. INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO.** [1] Les entregaré el formulario de veredicto para que ustedes decidan, **con las opciones posibles que arroja el caso**. [2] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en el formulario.** El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma. [3] Repasaré ahora con ustedes de nuevo el formulario de veredicto y sus opciones posibles. **RENDICIÓN DEL VEREDICTO.** [1] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. [2] El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la

sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme **luego del anuncio** el formulario completado. Ustedes **no deben** dar las razones de vuestra decisión. **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES.** [1] En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de este Tribunal. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente o presidenta encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él o ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. [2] Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto debe estar basado en los **hechos** que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el **derecho** que les he instruido que se aplica en este caso. [3] Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. [4] Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados están presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMÁS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. **Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso,**

me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. [5] Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. **REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD.** [1] Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. [2] Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberán hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado. [3] No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberán hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. [4] Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. [5] No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. **¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?** De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "*Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad*" **Recuerden como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.** [1] Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. [2] **Recuerden: a fin de no interrumpir**

innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito. [3] Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestar cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. [4] **Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado. ACOTACIONES FINALES.** [1] Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos. [2] **Fdo. Fernando J. Martínez Uncal -Juez Técnico-**.

VII.- Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle al cada uno de los señores miembros del Jurado las instrucciones finales por escrito, se procedió a explicarles las distintas alternativas que tenían para la confección del formulario ello, conforme las propuestas de veredicto -que sin objeciones ni observaciones- fueron elaboradas con intervención de las partes tal como lo dispone la Ley vigente.-

Además, el formulario, con sus opciones, fue explicado en detalles: **FORMULARIO DE VEREDICTO: Opción 1º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado M. A. D. S. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE ASCENDIENTE Y ENCARGADO DE LA GUARDA EN CONCURSO REAL CON SUMINISTRO DE MATERIAL PORNOGRÁFICO A UNA PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD EN CONCURSO IDEAL CON PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE**

ASCENDIENTE Y ENCARGADO DE LA GUARDA. Opción 2º: Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado M. A. D. S. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE ASCENDIENTE Y ENCARGADO DE LA GUARDA EN CONCURSO REAL CON PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE ASCENDIENTE Y ENCARGADO DE LA GUARDA. Opción 3º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado M. A. D. S. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE ASCENDIENTE Y ENCARGADO DE LA GUARDA EN CONCURSO REAL CON SUMINISTRO DE MATERIAL PORNOGRÁFICO A UNA PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD. Opción 4º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado M. A. D. S. **CULPABLE** del delito de **SUMINISTRO DE MATERIAL PORNOGRÁFICO A UNA PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD EN CONCURSO IDEAL CON PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE ASCENDIENTE Y ENCARGADO DE LA GUARDA. Opción 5º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado M. A. D. S. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE ASCENDIENTE Y ENCARGADO DE LA GUARDA. Opción 6º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado M. A. D. S. **CULPABLE** del delito de **SUMINISTRO DE MATERIAL PORNOGRÁFICO A UNA PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD. Opción 7º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado M. A. D. S. **CULPABLE** del delito de **PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE ASCENDIENTE Y ENCARGADO DE LA GUARDA. Opción 8º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado M. A. D. S. **NO CULPABLE. Firma Presidente/a del Jurado: Fecha:"**

Al finalizar la explicación de las instrucciones finales, que repito, fueron confeccionadas sin objeciones, las partes no formularon sugerencia alguna en punto a realizar alguna aclaración mediante una instrucción ampliatoria, aclaratoria, curativa o limitativa de las ya impartidas o, relacionada con la evidencia introducida en juicio, por lo que fue clausurada esa instancia pasando el jurado a deliberar.-

VIII.- Veredicto. El veredicto rendido por el Jurado Popular -cuyos originales obran agregados a las presentes de forma precedente-, en fecha 18 de mayo de 2023, **declaró:** "Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado M. A. D. S. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE ASCENDIENTE Y ENCARGADO DE LA GUARDA**" el que fue firmado por el Presidente del Jurado, tal como consta en el instrumento agregado a este Legajo.-

IX.- Cesura. En fecha 29 de mayo de 2023, tal como estaba previsto, se dio inicio a la audiencia fijada para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA**, -art. 91 de la Ley 10746- a la que asistieron por la acusación el Sr. Agente Fiscal, **Dr. Juan Sebastián BLANC**, el Sr. apoderado de la Parte Querellante, **Dr. Maximiliano VINACUR**, los Sres. Defensores Particulares **Dres. José E. OSTOLAZA** y **Omar A. ZAMORA** y su defendido **M. A. D. S.-**

IX.1.- En la audiencia el Sr. Agente Fiscal, doctor **BLANC** expresó: atento a que el jurado popular encontró en forma unánime culpable de los delitos intimados estableció como **agravantes:** 1.- las **características personales de la víctima** -B. tenía entre 6 ó 7 años de edad, su condición de niña y mujer, minoridad de la víctima que no ha alcanzado los 13 años-; 2.- las **concretas circunstancias que propició el imputado el aprovechamiento de la relación de dominación** -cometiendo los abusos en su propia casa, en momentos que estaban solos, conociendo los horarios y demás circunstancias, eliminando toda posibilidad de auxilio y el secreto-, **el aprovechamiento de esa especial situación de vulnerabilidad** sabiendo que no tenía posibilidad de búsqueda de ayuda por su edad, por la relación paterno filial y la dualidad de indefensión y desvalidamiento; 3.- **utilización de más de una modalidad de abuso** -tocamientos y sexo oral mutuo reiterado- esto implica un incremento del daño causado; 4.- **la reiteración de los hechos y la prolongación temporal de los mismo** -durante un lapso de un año- ; 5.- **la relación paterno filial entre padre e hija** y como **encargado de la guarda** -al darse un abuso incestuoso ese quebrantamiento tiene mayor significación-; 6.- **intentos del imputado de influir en la víctima para que no lo denuncie**; 7.- las **consecuencias y la extensión del daño causado** en la joven; 8.- también **algunas condiciones personales del autor** -la edad, el grado de

instrucción, su situación familiar es padre de 3 hijos, mayor capacidad para conocer la antijuridicidad del hecho-. Establece como único **atenuante** que no cuenta con antecedentes penales computables conforme RNR. Por ello, solicitó la **PENA** dentro del último tercio de la escala penal, estableciéndolo en **14 AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO.-**

Oportunamente se otorgó la palabra al Sr. apoderado de la Parte Querellante, **Dr. VINACUR**, adhiere y ratifica en forma total al requerimiento del MPF y en especial, hace hincapié a su ascendencia por ser el padre debe ser mayor la pena y la actitud que adoptó la persona con posterioridad del hecho, por lo que solicita la pena a **14 AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO MÁS ACCESORIAS LEGALES.** En relación a las medidas de coerción destaca que actualmente donde vive está a una distancia 100 metros de la abuela materna y la denunciante.-

Por último, en uso de la palabra, el Sr. Defensor **Dr. OSTOLAZA** sostuvo que es erróneo el planteo del MPF en cuanto a la utilización de más de una modalidad de abuso, la reiteración de los hechos y la prolongación temporal de los hechos, y la relación paterno filial entre padre e hija y como encargado de la guarda las condiciones de reiteración de hechos, aparecen plasmadas dentro del marco normativo y no tiene ninguna razón de agravar la pena. Cita doctrina aplicable al caso y considera la inconstitucionalidad de la escala penal del abuso sexual gravemente ultrajante agravado. Tampoco corresponde aplicar el concurso real y el monto máximo de la pena sería de 30 años. Este pedido de pena por parte del MPF es desproporcionado, abusivo, afecta el principio de igualdad y las circunstancias a las que hace referencia se encuentran encuadradas en el tipo penal. El imputado es una persona que tiene a cargo una nena y un hijo discapacitado los que requieren de asistencia moral y económica. Entiende que debe aplicarse el mínimo de la escala penal.

Finalmente la Fiscalía solicitó la renovación de las medidas de coerción vigentes, consistentes en: la fijación de domicilio, la prohibición de salir del país, concurrir a la comisaría para control de residencia de manera semanal y las medidas de prohibición de acercamiento o cualquier tipo de contacto con relación a la víctima y su madre y mantener el Botón Antipánico, hasta que la sentencia quede firme.-

Al respecto, la parte querellante, adhirió al planteo del MPF.

En uso de la palabra, el Sr. Defensor resaltó que no se opone a las medidas de coerción vigentes.-

IX.2.- A fin de determinar la cuantía de la pena a imponer a *D. S.*, debemos resaltar que en un Derecho Penal de Acto y de Culpabilidad como el nuestro, lo fundamental a merituar es precisamente la cuantificación del ilícito culpable cometido, la sanción debe lucir proporcional frente a la magnitud del injusto y culpabilidad revelados en el accionar del enjuiciado, pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días.

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad, debe efectuarse en función de las pautas mensuradoras previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, teniendo siempre en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal prevista en el concurso de delitos por los cuales el imputado fuera hallado culpable por el jurado popular, que no solamente opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

En efecto, como lo enseña Patricia Ziffer -siguiendo a Dreher-, *"...el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal."* -conf. *Lineamientos en la determinación de la pena*, 2da. ed., Ad Hoc, Bs. As., 2013, p. 37-.

Agrego a lo expuesto, las enseñanzas del profesor Silva Sánchez quien,

en pos de evitar el intuicionismo, el puro decisionismo y la arbitrariedad en la individualización de la pena, considera necesario que la política criminal que el juzgador hace en este especial momento de la sentencia, se canalice por vías dogmáticas, esto es, que se traduzca en reglas y no se quede en el plano de los principios.

A ese fin, sienta las siguientes premisas: *"En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena"* –Silva Sánchez, *La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo*, extraído de la página web www.indret.com, InDret, Barcelona, Abril de 2007, pág. 5-.

IX.3.- En consecuencia, adentrándonos en el supuesto de autos, el ilícito cuya autoría fue atribuida a M. A. D. S. se enmarca en el delito de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Doblemente Agravado en forma reiterada –arts. 55 y 119 segundo párrafo del Código Penal- cuya sanción punitiva oscila entre los cuatro y los diez años de prisión, y teniendo en cuenta que fueron al menos dos los hechos cometidos, aplicando las reglas del concurso real -art. 55 del Código Penal-, la pena oscila entre los **cuatro años y los cuarenta años de prisión**.

Por su parte, el Acusador Público solicitó la aplicación de la pena de catorce años de prisión de efectivo cumplimiento, con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, pena a la cual adhirió la Acusación Particular, peticiones éstas que constituyen el tope máximo o barrera infranqueable para el Tribunal en la

imposición de dicha sanción de conformidad a lo prescripto en el art. 452 primer párrafo del CPPER.

Basándome entonces, en las pautas ut-supra sobre el caso-regla o punto de apoyo a partir del cual habré de valorar la pena que en definitiva se aplique al incurso de mención, estará ubicado en el primer tercio de la escala penal especificada precedentemente y **cuyo mínimo se ubica en los cuatro años y su máximo se sitúa en los dieciseis años de prisión**, punto de partida que habré de escoger teniendo presente el evento delictivo en sí mismo, cuyos disvalores de acción y resultado, imputación objetiva, antijuridicidad y culpabilidad fueran debidamente abordados en la primera y segunda cuestión planteada, y que permiten situarlo en un hecho de gravedad inferior a la media y, por consiguiente, enmarcarlo en ese tercio, como lo hiciera la parte acusadora al momento de requerir la citación a juicio, aunque para el concurso de una figura mucho más gravosa. A su vez, a este punto concreto de partida, deberán adunarse las circunstancias mencionadas en el art. 40 del Código Penal como sustento para dosificar en definitiva la pena de prisión a imponer.

Considerando, en función de la gravedad del injusto y grado de culpabilidad revelado por el imputado, que estamos ante un hechos de gravedad donde el legislador, al definir el *quantum* punitivo en abstracto para cada uno de los ilícito de los tipos penales en ciernes, ha considerado graves penas, por lo que el límite entre el primer y el segundo tercio (dieciseis años) resulta ser el "punto de ingreso" adecuado para el presente caso, limitado por el tope máximo o barrera infranqueable, que como se dijera, resultan ser las peticiones de los acusadores público y privado, que en el sub-examen es de **catorce años de prisión**. A su vez, a este punto concreto de partida, deberán adunarse las circunstancias mencionadas en el art. 40 del Código Penal como sustento para dosificar en definitiva la pena de prisión a imponer.

Como factores **atenuantes** he de tener en cuenta que, como lo manifestara la Fiscalía y la Parte Querellante, la carencia de antecedentes penales computables, que resulta ser una persona de trabajo, que tiene dos hijos menores a cargo, producto de su relación de pareja con M. N. M., con los cuales siempre cumplió con su asistencia familiar, tal como lo relatara en juicio la propia progenitora. Además,

el mayor de los hijos que comparte con M., J. E., nació con problemas de salud, que requirieron sucesivas operaciones y un tratamiento y seguimiento intensivos, del cual su padre siempre se ocupó, tal como surge de los testimonios de la progenitora de J. E., como de las declaraciones de los testigos de la defensa, que depusieron en la audiencia de cesura del juicio, A. E. R. C. y J. L. B., seguimiento que deberá continuar de por vida, atento a la declaración de discapacidad por síndrome de Down, gastronomía y enfermedad de Hirschsprung, según certificado respectivo aportado en la mencionada audiencia.

Como **agravantes** se verifican los siguientes en los hechos que resultara víctima B. D. S.:

1) La extensión del daño ocasionado. En el sub-examen se observa la concurrencia de diversos ataques a la integridad sexual de la joven B. D. S. En este punto coincido con la Fiscalía que se acreditó en el debate que de las testimoniales de su propia madre, las testigos V. y M., y en especial, de los profesionales Lic. Rafael Chappuis y Mara Vergara que detectaron variadas consecuencias derivadas de la conducta delictiva, como por ejemplo: la presencia de angustia, de conductas hipersexualizadas, miedo y vergüenza social, dificultades en el aprendizaje, alteraciones en el rendimiento escolar, sentimientos de desesperanza y tristeza, conflictos con la autoridad -concretamente con su madre-, autoflagelación e ideas suicidas, aislamiento, trastornos disociativos, todo lo cual requirió un prolongado tratamiento psicológico.

2) La naturaleza de la acción y los medios escogidos. Los abusos sexuales eran cometidos cuando tenía una muy corta edad, entre los 6 y 7 años de edad, donde la víctima carece de una absoluta falta de comprensión de los hechos a los cuales está siendo sometida, ocurriendo los hechos en un sofá de la vivienda, mientras miraban la televisión, y respondiendo a una seña o llamado ya predeterminado por el autor de estas conductas. Además, la acción comprendían felaciones recíprocas, y tocamientos de la vagina de la niña por debajo de la ropa. Además los hechos ocurrieron en forma reiterada en el período de aproximadamente un año.

3) La selección de la ocasión: los hechos de abuso sexual gravemente ultrajante, como se dijo, ocurrían principalmente, cuando la víctima concurría al

domicilio de su padre, en ocasión de contactos programados con la progenitora de la niña, debido a la separación de la pareja, es decir, que la niña estaba en esos momentos bajo la guarda de su padre.

4) La mayor indefensión de la víctima. La víctima, como se dijo en el punto anterior, se encontraba en el domicilio de su padre, con nulas probabilidades de pedir auxilio, dada su corta edad y su imposibilidad de comprensión del aprovechamiento que estaba realizando el imputado de su cuerpo.

5) El mayor esfuerzo realizado por la víctima. Contribuyen a la severidad de la pena el máximo esfuerzo que tuvo que realizar la víctima, ayudada primero por su terapeuta, la Lic. Mara Vergara, quien sostuvo un tratamiento de aproximadamente cuatro años, para fortalecer la autoestima de B., ya que la profesional, pese a haber detectado tempranamente la situación de abuso sexual a que había sido sometida en su infancia, tenía temor que su paciente se quitara la vida, al tener que transitar el proceso penal sin las herramientas adecuadas.

6) La conducta posterior al hecho. Concorre a agravar la pena, la conducta posterior al hecho, consistente en el intento, por parte del imputado, de que la joven B. se desdiga de sus dichos, mediante una llamada que le realizara la entonces pareja de D. S., la Sra. M. N. M., quien en el debate admitió la llamada a la víctima de su parte, y la intervención del imputado en dicha conversación, cuando ya pesaban restricciones de comunicación para con su hija.

Entiendo que le asiste razón a la Defensa, en cuanto a que los agravantes propuestos por las acusaciones consistentes en: a) la utilización de más de una modalidad de abuso, b) la reiteración de los hechos y la prolongación temporal de los mismos y c) la relación paterno filial entre padre e hija y como encargado de la guarda, resultan inaplicables por constituir una doble valoración.

Esto es así, ya que en el caso a), la modalidad de comisión es uno de sus elementos constitutivos que se contempla en la figura de abuso sexual gravemente ultrajante, toda vez que se considera "que los actos de abuso resultan **desproporcionados** en relación a los simple tocamientos que quedarían abarcados en el delito de abuso sexual simple." (ver Instrucciones Finales para el Jurado).

Tampoco resulta plausible agravar la pena por la situación descrita en el punto b), ya que el Jurado popular, al escoger la opción 5), tenían que tener por

acreditado que: "4) Que los actos de contenido sexual gravemente ultrajante se practicaron más de una vez en perjuicio de la niña B. D. S."

Además, el Ministerio Público Fiscal, basándose en antecedentes jurisprudenciales: "Rodríguez", Legajo n° 1483, sentencia del 23/04/2021 de esta Sala, "Vazquez", Legajo n° 637/16, sentencia del 14/11/2017 de la Cámara de Casación Penal y "Escalada", sentencia del 26/03/2021 de la Cámara de Casación Penal de Concordia *-criterio que el suscripto ha hecho propios en los casos "Horisberger", Legajo n° 1429, sentencia del 22/3/2021 y "Mallarini", Legajo n° 1449, sentencia del 19/8/2021-*, se autolimitó en cuanto a la cantidad de hechos acreditados, ajustándolo a dos, haciendo efectivo el principio de "favor rei", por lo que el presunto agravio esgrimido por la Defensa no se concretó en la realidad.

En cuanto a la relación paterno filial entre padre hija e hija y como encargado de la guarda, situación descripta como c), resultan ser los propios agravantes previstos en el inc. b) del art. 119 del Código Penal, que el Jurado popular tuvo como acreditado en su veredicto, que hace que la escala penal pase de 4 a 10 años de prisión de la figura base, a una pena de 8 a 20 años de prisión, para la figura agravada.

En cuanto al planteo de la Defensa de una supuesta inconstitucionalidad de la escala penal prevista para la figura del abuso sexual gravemente ultrajante agravado, por no respetar la progresividad existente entre las figuras penales que castigan las conductas que atentan contra la integridad sexual de las personas, entiendo que el mismo no resulta audible.

En primer lugar, porque no ha sido correctamente planteado el remedio extremo contra una norma dictada por el Congreso de la Nación Argentina, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

Esta misma cuestión ya fue tratada por nuestro Superior Tribunal de Justicia, en el fallo "**T., G. A. s/Abuso sexual gravemente ultrajante continuado agravado por la condición de guardador - RECURSO DE CASACIÓN**", donde dejó asentado: *"Es que, en virtud de la facultad que le otorga el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de algunos actos, desincriminar a otros e imponer las penas (Fallos: 11:405; 191:245), y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos*

en que lo estime pertinente; de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes respectivas, a fin de discernir si media restricción o vulneración de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341)".-

En segundo lugar, si bien es cierto que sendas figuras agravadas, prevén los mínimos y máximos (de 8 a 20 años de prisión), no es menos cierto que el legislador no ha previsto un incremento excesivo de los mínimos y máximos de ambas figuras, como si ocurren con otros tipos penales. Como ejemplo, podemos citar el caso del Homicidio simple, previsto en el art. 79 del C.P., que prevé penas de 8 a 25 años de prisión, con respecto a la pena de prisión perpetua prevista para las diversas figuras agravadas de los Homicidios Calificados, descriptos en el art. 80 del Código de fondo. También podemos observar la amplitud de pena que se prevé entre la figura básica del Robo Simple, respecto de la inmediata figura agravada para ese delito, como lo es la del Robo Agravado por el empleo de arma cuya aptitud para el disparo no se ha podido acreditar o arma de utilería, donde la pena mínima prevista para la figura base, se eleva de un mes a tres en la figura agravada -y ello sin tomar en cuenta las otras figuras agravadas para el robo, como lo son las del primero y segundo párrafo del mismo artículo-.

Por ello, resulta inconducente el planteo defensivo en tratar de cuestionar la constitucionalidad de una norma, en un supuesto en donde el propio legislador ha realizado un uso racional de sus facultades constitucionales, al no agravar desmedidamente las figuras penales que aquí se comparan.

Por otra parte, tampoco puede pasarse por alto que el legislador, en una posterior reforma a los hechos que aquí se juzgaron (Ley 27.352 - B.O. 17/05/2017), consideró que ese tipo de conductas deben encuadrarse en la figura del Abuso Sexual con acceso carnal. Aquí dejo a salvo que no estoy realizando un argumento basado en una analogía in malam partem, dado que la valoración de los atenuantes y agravantes antes desarrollada lo fue en base a la figura vigente al momento de los hechos, sino que por la gravedad de los hechos que el jurado popular tuvo por acreditado, en base a la prueba producida en el debate y a la luz de la óptica de las

instrucciones impartidas, y teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de una norma lo debe ser para el caso en concreto y no en abstracto, los hechos de por sí rayaban las conductas más graves contra la integridad sexual que puede sufrir una niña de entre 6 y 7 años de edad.

En el mencionado precedente Trupiano, el STJ dijo: *"Es así que se verifica en el discurso del casante un desarrollo dogmático, sin ajuste a la realidad del proceso, ya que ni siquiera pudo demostrar un verdadero agravio, al no haber un despliegue de razones que demuestren la existencia actual y específica de perjuicios que justifiquen el interés en la declaración de inconstitucionalidad del tipo penal del artículo 119, 2do. párrafo, del Código Penal y de la pena mínima establecida en el mismo, cuando concurre la agravante del 4to. párrafo, apareciendo el ataque como una vacía y genérica enunciación de principios vigentes, pero que no alcanza a demostrar la alegada vulneración de derechos concretos protegidos por la norma sustantiva atacada".-*

IX.4.- En razón de las circunstancias antes meritadas, atendiendo a la escala penal establecida para el concurso de delitos cuya culpabilidad se ha declarado por el jurado popular, entiendo que la pena justa y proporcional a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciado por el imputado M. A. D. S. a la de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN**, la que además entiendo satisface las expectativas de prevención general y especial previstas como fin de la sanción penal, lógicamente con más las **ACCESORIAS LEGALES** del art. 12 CPN.

X-Medidas cautelares: Atento lo solicitado por las partes, se dispone mantener las medidas de coerción vigentes impuestas a **M. A. D. S.** hasta que la sentencia se torne ejecutable, que pasó a mencionar: **a)** fijación de domicilio en el asiento de su residencia que no podrá variar sin previo aviso a la magistratura, **b)** prohibición de salida del país sin previa autorización, **c)** prohibición de acercamiento en un radio de cien (100) metros respecto de las personas de R. A. G. y su hija B. L. D. S., como a los domicilios de calle Paysandú N° XXX, Balcarce N° XXX (lugar de trabajo de Grosjean) y Bvard. Gaillard N° XXX (casa de quien en vida fuera la madre/abuela de las nombradas), todos de Colón, y/o a sus lugares de esparcimiento y/o de habitual concurrencia, **d)** prohibición tomar contacto y/o ejercer actos molestos y/o perturbadores, por sí o por terceras personas,

ya sea personalmente o por otros medios, respecto de las nombradas; **e)** Asistir -a los efectos de control de residencia- de manera semanal a la Jefatura Departamental de Policía de Colón, de lo que se dejará constancia, haciéndole saber que de ser comprobado cualquier incumplimiento de estas reglas, a pedido de la Fiscalía se **REVOCARÁ** de inmediato la libertad ambulatoria y se ordenará su inmediata **DETENCIÓN**.-

XI.- En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado condenado D. S. -art. 584 y 585 del CPP- quien deberá reponer el sellado de ley.-

XII.- Se deja constancia que no se regulan los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, por no haber sido ello peticionado expresamente (*art. 97 inc. 1) de la Ley 7046*).-

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del CPPER, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribara el Jurado Popular, es que,

RESUELVO:

Concepción del Uruguay, 5 de junio de 2023.-

1.- IMPONER al condenado **M. A. D. S.**, sin sobrenombres ni apodos, DNI n.º 20.251.319, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la **PENA de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA** con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en orden al delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE ASCENDIENTE Y ENCARGADO DE LA GUARDA**, por el que fuera declarado **CULPABLE** como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** en fecha 18 de mayo de 2023.-

2.- MANTENER las medidas de coerción vigentes impuestas a **M. A. D. S.** hasta que la sentencia se torne ejecutable, que pasó a mencionar: **a)** fijación de domicilio en el asiento de su residencia que no podrá variar sin previo aviso a la magistratura, **b)** prohibición de salida del país sin previa autorización, **c)** prohibición de acercamiento en un radio de cien (100) metros respecto de las

personas de R. A. G. y su hija B. L. D. S., como a los domicilios de calle Paysandú N° XXX, Balcarce N°XXX (lugar de trabajo de Grosjean), Bvard. Gaillard N° XXX (casa de quien en vida fuera la madre/abuela de las nombradas), calle 12 de Abril N° XXX, calle Paysandú N.º XXX todos de Colón, y/o a sus lugares de esparcimiento y/o de habitual concurrencia, **d)** prohibición tomar contacto y/o ejercer actos molestos y/o perturbadores, por sí o por terceras personas, ya sea personalmente o por otros medios, respecto de las nombradas; **e)** Asistir -a los efectos de control de residencia- de manera semanal a la Jefatura Departamental de Policía de Colón, de lo que se dejará constancia; haciéndole saber que de ser comprobado cualquier incumplimiento de estas reglas, a pedido de la Fiscalía se **REVOCARÁ** de inmediato la libertad ambulatoria y se ordenará su inmediata **DETENCIÓN**.-

Para su toma de razón, librar oficio a la Jefatura Departamental de Policía de Colón, a la Policía Federal Argentina, a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Gendarmería Nacional, a la Prefectura Naval Argentina y a la Policía de Seguridad Aeroportuaria.-

3.- CONTINUAR el control adicional -sistema Botón Antipánico- interesado a la víctima -B. D. S.- y de su madre -R. G.-

4.- DECLARAR LAS COSTAS devengadas en el presente juicio a cargo del condenado (art. 584 y 585 del C.P.P) quien deberá reponer el sellado de ley.-

5.- DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido por los arts. 72 y 73 inc. e) de la Ley N° 9.754 y del art. 11 bis Ley 24.660 en relación a la víctima de autos.-

6.- CUMPLIMÉNTENSE lo dispuesto en la Ley Provincial N°10.016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario N° 4273 arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos dependiente del Servicio de Genética Forense del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.-

7.- DISPONER la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la presente sentencia en audiencia fijada para el día de la fecha **5 de junio de 2023 a partir de las 12:30 horas**, de lo que quedan notificadas las partes.-

Mandar registrar la presente, que se practique el cómputo de pena, remitiéndose oportunamente los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Concordia, comunicar la presente a

quienes corresponda y que, oportunamente, se archive la causa.-

Dr. Fernando J. Martínez Uncal
Vocal

Firmado digitalmente por V.E. en el día de la fecha.-

Julieta García Gambino
Directora de OGA